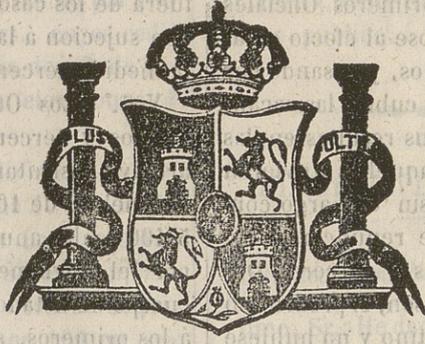


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Marzo de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de Solsona para procesar á D. Joaquin Graus, Alcaide de la cárcel de dicho punto, por el permiso ó tolerancia en la salida de un delincuente constituido en prision, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Solsona pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Joaquin Graus, Alcaide de las cárceles de dicha ciudad:

Resulta que D. Jaime Mas, cabo de la escuadra de Solsona, compareció ante el juzgado manifestando que por Francisco Riba, individuo de la de su mando, se le habia presentado un preso que aprehendió en una de las calles de aquella ciudad, á quien tenia detenido en su casa y á disposicion del mismo Juzgado:

Que instruidas diligencias sobre este hecho, y entregado dicho preso al Alcaide de las cárceles, se recibió declaracion al citado Riba, quien dijo que estando en la plaza de San Juan de aquella ciudad vió al preso de las cárceles de la misma, llamado Juan Pedro Sola, que llenaba unos cántaros en la fuente de dicha plaza, á quien prendió y puso á disposicion del citado cabo en cumplimiento de

las órdenes que este le tenia comunicadas:

Que recibida declaracion al referido Sola, manifestó que salió de la cárcel por mandato de la mujer del Alcaide y con el objeto de llevar agua para los demás presos habiéndole constituido en prision un mozo de la escuadra en el acto de estar llenando los cántaros en la fuente: que el motivo de hallarse preso era por la causa seguida en dicho Juzgado por muerte dada á Francisco Soler, la que se encontraba pendiente de consulta en la Audiencia del territorio, y por la que fue condenado á 15 años de reclusion; y que hacia como unos 15 dias que estaba fuera del calabozo cuando la mujer del Alcaide le mando ir por agua cuya operacion habia practicado otras veces:

Que evacuada la cita referente á la mujer del Alcaide, expresó ser en un todo exacta; y que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto inhibiéndose del curso de la causa y que pasase al Alcaide de dicha ciudad para que adoptasen gubernativamente las medidas que estimase oportunas, cuyo auto se dejó sin efecto por la Audiencia á quien se consultó, mandando se ampliase el sumario y se siguiese la causa hasta su terminacion con arreglo á derecho:

Que practicadas nuevas diligencias por el Juzgado, se hizo constar haberse pasado al Alcaide el correspondiente mandamiento de prision relativo al citado Sola, y que tratando de averiguar si aquel habia recibido alguna remuneracion por dejar libremente á este en las Casas Consistoriales, en donde se encuentra la cárcel, todos los testigos á quienes se examinaron dijeron que lo ignoraban, si bien la mujer del Alcaide manifestó que el motivo de haber sacado su esposo del calabozo á Sola fue movido de compasion por estar este enfermo y además quebrado, circunstancia que se justificó por declaracion de dos facultativos que le reconocieron:

Que el Juez, en vista de dichas diligencias y oido el Promotor fiscal, dictó nuevo auto inhibiéndose del

curso de la causa, mandando pasase al Alcaide de Solsona para que adoptase las medidas que estimase convenientes, toda vez que no resultaba hecho alguno punible con arreglo al Código penal; cuyo auto volvió á dejarse sin efecto por la Superioridad, mandando se devolviese la causa al Juez para que cumpliera con lo prevenido en su providencia anterior:

Que el Juez, oido de nuevo al Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcaide, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deba tener son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente su art. 17, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, y que en este caso se encuentran en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el citado Alcaide D. Joaquin Graus faltó á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, permitiendo ó tolerando que Juan Pedro Sola saliese de la prision en que estaba constituido por mandamiento del Juez y hallándose pendiente de causa, y que en tal concepto obró como dependiente del Juzgado, á quien compete la correccion ó castigo que por ello deba imponérsele:

Las Secciones opinan que se declare innecesaria la autorizacion para procesar á dicho Alcaide.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de ese Ministerio de 17 de Diciembre de 1853, en el que con motivo de la inutilidad de José Burgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar, en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones fisicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud fisica, cuando los facultativos no han declarado terminantemente.

Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud fisica cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, siuo que se refieren á las que puedan ocurrir sobre otras

extremos nacidos de aquel año; se ha servido S. M. declarar despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas, y que por consiguiente los Profesores médicos que reconocieron al quinto José Burgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.ª del art. 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 5.ª del art. 9.º»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1860. = El Mayor interino, Enrique del Pozo. = Señor.....

Núm. 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de un nuevo reglamento denominado de Secretarías militares que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Diciembre de 1856, formado de las Secciones-archivo de las Capitanías generales y de las Secretarías de los Gobiernos militares de provincia, plaza de Ceuta y Campo de Gibraltar, no ha considerado conveniente acceder á su aprobacion; pero atendiendo al propio tiempo al razonado informe de su expresado antecesor de 22 de Febrero de 1858, conformándose con el evacuado por V. E. en 11 de igual mes próximo pasado, y deseando que los Oficiales empleados en las Secciones-archivo obtengan alguna ventaja en su carrera, que pueda mejorar su ulterior situacion y les sirva de estímulo para dedicarse con toda asiduidad al desempeño de los trabajos que les están confiados, se ha servido resolver:

1.º Que las Secciones-archivo continúen organizadas con el personal que actualmente tienen, conforme con su peculiar reglamento.

2.º El ascenso de los empleados en ellas será por rigurosa antigüedad

desde terceros á primeros Oficiales inclusive, formándose al efecto escala general de todos, y pasando por este mismo orden á cubrir las vacantes que ocurran y sus resultas en las Secciones donde aquellas tuvieren lugar; pudiéndose sin embargo conceder el derecho de renuncia al ascenso á los segundos y terceros Oficiales que lo solicitasen, si prefiriesen continuar en su destino y no hubiese algun inconveniente á juicio del Director general. La renuncia al ascenso nunca podrá producir al individuo que la hace otra situacion excepcional que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no bajará de tres años. Cuando el interés del servicio lo exija, tambien podrá proponer á S. M. el Director general las traslaciones que fueren convenientes de los individuos de unas Secciones á otras.

3.º Las vacantes que ocurran en las clases de terceros Oficiales se reemplazarán á propuesta de la Direccion general:

Primero. En Subtenientes del ejército ó de Estados Mayores de plazas que lo soliciten, si reunen las cualidades de confianza é inteligencia que se requieren.

Segundo. En escribientes entre los mas antiguos y beneméritos del Ministerio de la Guerra.

Tercero. En sargentos primeros del ejército de acreditada idoneidad y confianza; prefiriéndose en igualdad de circunstancias los que de esta clase estén empleados como dibujantes en el Depósito de la Guerra.

Cuarto. En escribientes de las Capitanías generales y demás Secretarías militares, que habiendo permanecido por espacio de cuatro años acreditando aptitud, laboriosidad y honradez, sean dignos de optar á este premio; en el concepto de que, si no tienen el empleo de sargento primero, no podrán obtener el de Subteniente asignado á la clase de Oficiales terceros sino despues de dos años de ejercicio, considerándose entre tanto como aspirantes con el sueldo mensual de 500 rs. vn.

4.º Los Oficiales primeros de las Secciones-archivo tendrán derecho:

Primero. A ocupar las Secretarías de las Comandancias generales del Campo de Gibraltar, Cádiz y Ceuta en los términos que previene la Real orden de 31 de Marzo de 1859.

Segundo. Al ascenso á segundos Comandantes del cuerpo de Estados Mayores de plazas, luego que cumplan ocho años de efectividad en el ejercicio de su empleo de Oficial primero, con exclusion de todo abono, ocupando por consiguiente el lugar que les corresponda en la escala de aquella clase en dicho cuerpo; pero la munificencia de S. M., atendiendo á los honrosos y distinguidos servicios que habrán prestado los que se hallen en este caso, se dignará tenerlos presente para su colocacion.

5.º Queda absolutamente prohibido el ingreso en las Secciones-archivo

fuera de los casos que determina, y con sujecion á las reglas que presija la medida tercera.

Y 6.º Los Oficiales primeros, segundos y terceros de las Secciones-archivo disfrutarán respectivamente los sueldos de 10,800 reales, 6,600 y 5,400 reales anuales, que se señalan por el reglamento provisional del cuerpo de Estados Mayores de plazas á los primeros, segundos y terceros Ayudantes de las plazas, con los cuales están asimilados.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860. = El Mayor interino, Enrique del Pozo. = Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 600 rs. de vellon anuales que, como participantes de la que figura en la Seccion 4.ª, cap. 31, art. 5.º, núm. 66 del presupuesto vigente, perciben D. Manuel Llantada y D. Pedro Esteban de Llosas:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 27 de Febrero de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la cual resulta, que por otra de 24 de Enero de 1826 impuso en el consulado de dicha villa Don Agustin Uriozte, con el interés anual de 4 por 100, el capital de 50.000 rs. vellon, que quedó reducido á 20.000 y premio de 3 por 100 por habersedevuelto 10.000 rs. al imponente:

Vista la escritura otorgada en la misma villa á 1.º de Julio de 1850 ante el Escribano D. Miguel de Orbeta por el D. Agustin de Uriozte, cediendo y traspasando á D. Manuel de Llantada y D. Pedro Esteban de la Llosa el crédito de los 20.000 rs. y sus intereses, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de la Junta de Comercio:

Vista la certificacion expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la misma Junta, en la que se expresa que el capital de los 20.000 rs. no aparece redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de la carga de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por persona hábil, con todas las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente

por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes se funda en un titulo oneroso, y que se ha acreditado no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860. = Sala verria. = Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.600 rs. vn. anuales que, como participante de la que figura en presupuestos al número 66, art. 5.º, cap. 31, de la Seccion 4.ª, percibe D. Nicolás Rodriguez Mier.

En su consecuencia:

Visto un testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 11 de Febrero de 1828, por la que aparece que el Sindico de aquel Consulado, autorizado en forma, tomó á préstamo de D. Nicolás Rodriguez Mier la cantidad de 40.000 rs. á interés de 4 por 100, hipotecando á la devolucion de dicha suma y pago de intereses el derecho de averias y demas bienes:

Visto que, cotejado dicho documento con su respectiva matriz á presencia del Pomotor fiscal de Hacienda de la provincia, resulta conforme:

Vista la certificacion expedida en 18 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, segun la cual no ha sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Denda pública, segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato cele-

brado, según la escritura ante-citada, lo fué por persona hábil, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital prestado, y que el Estado ha sucedido en ella al hacerse cargo de las obras construidas por aquella corporación, y suprimiendo los arbitrios que le servían de hipoteca:

Considerando que el derecho del acreedor parte de un título oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de esta carga, como también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 10.160 rs. anuales, que como comparticipa de la que figura en el Presupuesto vigente, al núm. 66, art. 3.º, cap. 51, de la sección 4.ª, perciben Doña Rosa de Urquijo y otros.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 23 de Febrero de 1815, entre partes de la una D. José Martín Roncal, Consiliario del Consulado de dicha villa, autorizado por el mismo para el acto, y de la otra Doña María Javiera de Urquijo, de la que resulta que esta última impuso en las arcas del dicho Consulado, por vía de préstamo reintegrable en el término de seis años, la suma de 44.000 rs. al rédito anual del 5 y medio por 100:

Vista otra escritura, otorgada en la propia villa á 6 de Marzo de 1828, de la que resulta que D. Evaristo Vicente de Ibarra, Sindico de aquel Consulado, autorizado por este, tomó prestados para la propia corporación de Doña María Trifona de Urquijo 40.000 rs. al interés de 5 y medio por 100 anual:

Vista asimismo otra escritura otorgada en la referida villa de Bilbao á 1.º de Setiembre de 1828 entre partes, de la una el referido D. Evaristo Vicente de Ibarra, en la representación antes dicha, y de la otra, D. Juan Nicolás de Espalza, de la que resulta impuso este en las arcas de aquel Consulado, por término de seis años

y al rédito anual de 5 y medio por 100 la suma de 170.000 rs., cuyos réditos, por otra escritura de 22 de Diciembre de 1857, se elevaron al 4 por 100:

Visto un testimonio en forma de una escritura su fecha 1.º de Junio de 1826, por la que se hace constar que el rédito estipulado á la imposición de Doña María Javiera de Urquijo se redujo al de 4 por 100 en vez del 5 y medio á que anteriormente estaba:

Visto asimismo otro testimonio librado en forma de otra escritura, su fecha 22 de Setiembre de 1857, de la que resulta se elevó al 4 por 100 el rédito que se estipuló á la imposición de Doña María Trifona de Urquijo:

Vista una certificación dada por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma, se hace constar que los capitales de que queda hecha mención no han sido redimidos ni indemnizados:

Visto no estar tampoco satisfechos por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se deja hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, por cuya razón carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que las obligaciones contraídas respectivamente por el Consulado de Bilbao están subsistentes por no haber reintegrado los capitales que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la citada obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste y suprimiendo los arbitrios que servían de garantía á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los participes se funda en títulos onerosos, y que á la vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga, si que también su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—

Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de una instancia de Don Pascual Perier y Gallego solicitando que el título de Abogado que obtuvo de la Audiencia territorial de Granada se le cangee por el de Licenciado en derecho civil y canónico. Y S. M. oído el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado conceder á Perier la gracia que pretende, siempre que en cualquiera Universidad del reino satisfaga 5.080 rs. en papel de reintegro y acompañe el título de Abogado para su cancelación. Es también la voluntad de S. M. que este beneficio sea aplicable á todos los que hallándose en el caso del recurrente, cumplan con la condiciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 6 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Miguel Bermejo al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo Gibranzo como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Fuente del Cuarto, término de la Cumbre, provincia de Cáceres, debiendo sugertarse á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no podrá exceder de dos metros, medida en el talweg del arroyo ó parte más baja de su fondo, y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del molino, y después de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cauce natural.

Tercera. Sobre el cajón de la acequia y en el punto en que el terreno ofrezca mayor facilidad, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, se construirá un puenteillo de un metro y 50 centímetros de ancho para el paso de los ganados que vayan á abreviar en las inmediaciones del molino.

Cuarta. Todas las obras se ejecu-

tarán con exstricta sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero referido, quien cuidará de que al construirse el cajero de la acequia y demás partes de la obra que bañen las aguas, se adopten las precauciones convenientes para evitar todo género de filtraciones.

Quinta. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado arroyo, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario indemnización de ninguna especie.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha señalado el Domingo 25 del corriente y hora de las doce, para rematar en subasta el acopio de toda clase de piedra para los empedrados de esta Ciudad, durante el presente año.

Los precios presupuestados son los siguientes:

Vara lineal de adoquin 6 rs.

Pie lineal de maestras 1 real.

Carro de mampostería de 60 arrobas 14 rs.

Como garantía del contrato presentará el contratista fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en una de las Salas Consistoriales hallándose de manifiesto el expediente y condiciones facultativas y económicas en la Secretaría de esta Corporación.

Valladolid 15 de Marzo de 1860.—El Presidente, Nemesio Lopez.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

#### DISTRITO DE VALLADOLID.

En el día 22 de Abril próximo entre once y doce de su mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de la villa de Tordesillas y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la licitación en pública subasta de 46 álamos tasados en la cantidad de 1.104 rs. que á instancias del expresado Ayuntamiento fue concedida su corta en la ribera de su agregado Villamarciel por Real orden de 1.º del actual.

El pliego de condiciones y expediente bajo los cuales ha de verificarse la subasta se halla de manifiesto en la secretaria de la mencionada corporación.—Valladolid 16 de Marzo de 1860.—Manuel del Pozo.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta los productos de montes que con los pueblos á que pertenecen se expresan á continuación, debiendo tener lugar dichos actos entre once y doce de la mañana de los días que se marcan, en sus Casas Consistoriales bajo la presidencia de sus Alcaldes constuncionales respectivos y los tipos que á cada uno se fija, á saber.

PUEBLOS.	Productos que se subastan.	Días en que se subastan.	Tipos. Rs. vn.
Torre de Peñafiel.	Pastos..	25 del actual.	280
Aldealbar agregado á Cogeces del Monte.	7 pinos..	15 de Abril.	108

Los expedientes y condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos. = Valladolid 14 de Marzo de 1860. = Manuel del Pozo.

*D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de la Nava del Rey y su partido.*

Al Señor Gobernador Civil de esta Provincia participo: Que estoy instruyendo sumario, sobre quienes sean los siete hombres montados que, á las diez de la noche del día 7 del corriente pasaron por las inmediaciones de la villa de Pollos, cruzando los sembrados y sin detenerse á la voz de alto que les dieron los Serenos echaron á huir como en direccion de Rueda luego que aquellos les dispararon sus armas de fuego; en el que tengo acordado exhortar á V. S. para que por medio del *Boletín oficial* se sirva encargar á los Alcaldes, puestos de la Guardia Civil y demás dependientes de su autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para descubrir á dichos siete sujetos, remitiéndoles en su caso en clase de detenidos á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Nava del Rey á 10 de Marzo de 1860. = Gabriel Jalon. = Por su mandado, Pedro Reguera.

### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

Valladolid 18 de Marzo de 1860.

Han ingresado en este día, correspondientes á 85 imponentes, de los cuales 9 son nuevos, la cantidad de. . . 15,129

Se ha devuelto á petición de 10 interesados, la cantidad de. . . 10,507 34

El Director de semana,  
*Julian Revenga Daviña,*

Las personas que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á Juan Garcia Maeso, vecino que fué de Matilla de los Caños, en esta provincia, bien como acreedores, legatarios, ó por otra razon, acudan en tér-

mino de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, ante D. Patricio Mendez y Don Florencio Gonzalez, testamentarios y vecinos del referido pueblo con los documentos necesarios; pues pasado sin realizarlo les parará perjuicio.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Bustocirio sita en la provincia de Palencia á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasanta vecino de Madrid.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado Sr., Calle de Fuencarral número 26 cuarto principal izquierda tomando por tipo el actual de 27000 rs. vn. libre de toda contribucion.

El plazo será de cuatro años á no ser que se prorogase á voluntad de los contratantes.

El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El 25 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará remate en casa de D. Agustin Sanz Pasalodos, vecino del Arrabal de Portillo, de 2.000 cargas de ramera y de 1.000 cargas de leña, que tiene de un pinar de su pertenencia, titulado las Piesneras, sito en dicho término y próximo á la Parrilla; los que gusten interesarse en su adquisicion, pueden enterarse de las condiciones bajo las que se subastarán en casa de dicho D. Agustin. Se venden maderas de pino de todas las clases y á precios arreglados, y 80 trillos en tablas.

Se venden dos caballos castaños, empelados, de edad de cinco á seis años uno y de cuatro á cinco el otro; alzada siete cuartas y siete dedos, ambos capones, buenos para carruage y silla. Darán razon en casa de la Señora Vizcondesa de Garcigrande.

### RELOJ EN VENTA.

En Olmedo se halla de venta á precio convencional la máquina de un reloj de campana grande ó sea para Torre, que aunque usada se halla en buen estado y completas todas sus piezas.

Con el Presidente del Ayuntamiento de dicha villa puede tratarse de ajuste.

A voluntad de sus dueños y en público remate estrajudicial, se vende una heredad de tierras de buena calidad sita en término jurisdiccional de Villalar, compuesta de quince pedazos que en junto hacen ciento una fanega y tres celemines.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion acuda á Don Pedro Rodriguez Mestre, vecino de Tordesillas, quien está encargado de manifestar los títulos de pertenencia y enterará de las condiciones del remate que ha de verificarse en su casa habitacion, el día 27 del mes de Marzo próximo de doce á dos de su tarde.

El 25 del actual á las once de su mañana, se celebrará en la sala Consistorial de Tudela de Duero público remate para la construccion de un camino duro ó carretera para servicio rural de la poblacion.

Los que gusten tomar parte en la subasta, pueden enterarse del plano, presupuesto y condiciones de expediente en la Secretaria municipal donde se hallan de manifiesto.

Libre de cargas, se vende una magnífica heredad de tierras en término de Villalar. En la Eseribania numeraria de D. Baltasar Llanos Gonzalez, vecino de esta Ciudad, en la Plazuela de S. Benito núm. 1.º darán razon.

A voluntad de su dueño, se vende una casa sita en el Arrabal de Portillo de esta provincia, que fué del Conde de Superunda y hoy de D. Alberto Manso de Velasco, su hijo. La persona á quien convenga podrá dirigir sus proposiciones á dicho Señor D. Alberto, Calle de Pizarro núm. 19 cuarto 2.º en Madrid.

### VENTA.

Se venden todos los efectos de la Casa de Baños de las puertas de Tudela, como son: las ocho pilas de piedra, dos calderas, dos depósitos, cañerías de plomo, las llaves de bronce y demas efectos: podrán tratar con su dueño, que vive en Cantarranas, núm. 6, piso segundo.

El día 11 del corriente se perdió en Medina del Campo un burro negro pequeño, edad de 9 á 10 años, recién esquifado, tiene un pecho labrado, redondo de nalga, con albarda, de

estopa, cabezada de cañamo. La persona que sepa su paradero le entregará en Velliza á Cayetano Gonzalez.

En la plazuela vieja núm 51 piso 2.º se ha establecido una Agencia de Negocios, que se encarga de cuantos se la confie bien sean judiciales ó gubernativos, que se ventilen en los Tribunales y oficinas de esta capital y de Madrid donde tiene un socio apoderado con las instrucciones necesarias.

Tambien se ocupa en hacer memoriales, pagos, amillaramientos, y proporcionar dinero en pequeñas y crecidas cantidades por un rédito legal.

Y finalmente se ocupa de la administracion de fincas rústicas ó urbanas en el recinto de esta poblacion y sus inmediaciones.

### AGENCIA DE NEGOCIOS

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, número 3.

Los Ayuntamientos que quieran suscribirse para todos los negocios que ocurran en el año al municipio, encontrarán en este establecimiento las ventajas que pueden apetecer, economia en la retribucion, prontitud en el despacho de los asuntos que se le encomienden, y el mayor esmero en la confeccion de documentos, para evitar devoluciones que siempre proporcionan responsabilidades.

Para dar mas idea de las ventajas de la suscripcion, diremos, que esta agencia se compromete á practicar los trabajos de amillaramientos, repartimientos de territorial, cuentas de propios, matriculas de subsidio, repartimientos de consumos y su cuaderno de cómputos, así como cualquiera extraordinaria.

Tambien se admiten suscripciones para estar al cuidado de los negocios pendientes en esta capital, en toda clase de oficinas.

### CARTILLA

de los

### JUZGADOS DE PAZ

POR

### D. REMIGIO SALOMON

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

5.ª edicion corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacen de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitira fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 12 sellos de franqueo de 4 cuartos.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm. 3.